



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010308332020

Expediente : 01048-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JOAQUÍN ISRAEL GONZALES ESPINOZA**  
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**  
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de noviembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01048-2020-JUS/TTAIP de fecha 2 de octubre de 2020, interpuesto por **JOAQUÍN ISRAEL GONZALES ESPINOZA** contra la Carta N° 0253-2020-SG/UNJFSC notificada por correo electrónico del 11 de setiembre de 2020, mediante la cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 024583 de fecha 31 de agosto de 2020.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de agosto de 2020 el recurrente solicitó a la entidad copia simple de “ (...) *las órdenes de servicios generadas al Sr. LUIS ARMANDO CHUQUILLANQUI CHALCO, con DNI (...), por prestación de servicios en la Escuela de Posgrado*”.

Mediante la Carta N° 0253-2020-SG/UNJFSC notificada el 11 de setiembre del presente año la universidad atendió la solicitud del recurrente señalando que la unidad de logística de la entidad señaló que la Orden de Servicio N° 733 de fecha 23 de febrero de 2015 es la única orden de servicio generada al docente, la cual adjuntan al correo de respuesta al recurrente.

Con escrito del 2 de octubre del 2020 el recurrente interpone recurso de apelación señalando que la entidad le debe entregar la información solicitada.

Mediante Resolución N° 010107642020<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos.

Con la Carta N° 331-2020-SG-UNJFSC de fecha 28 de octubre de 2020, la entidad sostiene que se cumplió con hacer llegar al administrado mediante Carta N° 253-2020-SG/UNJFSC, la Orden de Servicio N° 0253-2020-SG/UNJFSC, remitida por la Unidad

<sup>1</sup> Resolución de fecha 21 de octubre de 2020, notificada a la entidad el 23 de octubre de 2020.

de Adquisición Programación de Bienes y Servicios de la Oficina de Logística mediante proveído N° 2190-2020-II-UAPByS-OL.

## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra obligada a contar con la información solicitada, a efectos de su entrega al recurrente.

### 2.2 Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad información específica de las órdenes de servicio de un determinado proveedor, identificándolo de modo particular.



Con relación a la citada documentación correspondiente a la adquisición de bienes y servicios de las entidades del estado, el artículo 5 de la Ley de Transparencia, establece la progresiva difusión a través de internet de las adquisiciones de bienes y servicios que realicen las entidades, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos, resulta ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, al precisar que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:



*“En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social”.* (subrayado nuestro).

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, lo siguiente:



*“(…) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario”.* (subrayado nuestro).

En esa línea, la información de las contrataciones y adquisiciones realizadas por las entidades se publican en el portal de transparencia estándar de toda entidad, conforme lo dispone el artículo 12 y el anexo<sup>3</sup> de la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP, aprobada por Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM; por tanto, la información solicitada es pública.

En el caso de autos, la entidad mediante la Carta N° 0253-2020-SG/UNJFSC, la entidad, proporcionó al recurrente la Orden de Servicio N° 733 de fecha 23 de febrero de 2015, señalando que es la única que ha suscrito la entidad con el proveedor solicitado.

Asimismo, conforme se advierte de autos, el administrado apela la citada carta de la entidad, sin embargo no manifiesta el motivo de cuestionamiento de la respuesta brindada por la entidad, incumpliendo lo establecido en el quinto párrafo artículo 31° del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobada por Decreto Supremo N° 072-

---

<sup>3</sup> “Procesos de selección de bienes y servicios y contrataciones directas”.

2003-PCM, que señala “(...) El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental (...)”; motivo por el cual deviene en infundado el recurso de apelación.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

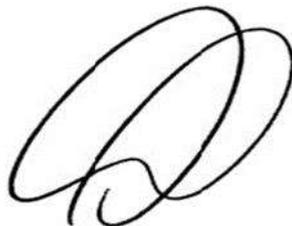
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JOAQUÍN ISRAEL GONZALES ESPINOZA** contra la Carta N° 0253-2020-SG/UNJFSC notificada por correo electrónico del 11 de setiembre de 2020, emitida por la **UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**.

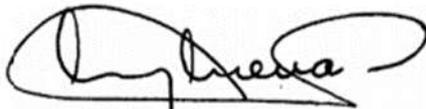
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOAQUÍN ISRAEL GONZALES ESPINOZA** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal